



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 31 de marzo de 2.023  
Fecha de Registro: 30 de marzo de 2.023  
Aprobado según Acta No. 40  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-00642-00
Disciplinable:	En averiguación
Quejoso y/o Compulsa:	Oscar Fernando Quintero Mesa
Decisión:	Auto Inhibitorio

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a esta Corporación determinar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de indagación previa, la iniciación de investigación disciplinaria o, en lo contrario, la emisión de unto inhibitorio de queja, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

El señor c, presenta queja en contra de funcionarios en averiguación, la cual la encabeza de la siguiente manera:

*“Delincuente lo voy a denunciar por Fraude judicial y prevaricato por acción, prevaricato por omisión, dilación y obstrucción en el salvador extraditado va a quedar bien extraditado, la Mafia de la Toga continúa con sus fraudes NOTIFICACION RECHAZO ...”.*

Mediante constancia secretarial 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

**III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

**3.1. Competencia**

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en los artículos 256-3 y 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019.

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Expediente No. 2023-00642*

### **3.2. Valoración jurídica y fáctica**

Debe definirse si los hechos puestos en conocimiento a través de la queja interpuesta por el señor OSCAR FERNANDO QUIENTERO MESA, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria, o si, por el contrario, es procedente inhibirse.

#### **3.2.1. La queja es difusa, abstracta e inconcreta**

Advierte esta Comisión que, de la revisión de la presente denuncia, se tiene que la misma se torna difusa, abstracta e inconcreta, ello teniendo en cuenta que, el quejoso únicamente se volcó a señalar lo advertido y transcrito en el acápite de la “actuación procesal” del presente trámite, sin señalar en dicho escrito y encabezado circunstancia alguna desplegada por parte de algún funcionario que haya ido en contravía de la Ley, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos advertidos, menos, indicando la célula judicial que administra el supuesto disciplinable, induciendo con ello en error al Despacho al momento de interpretar el escrito repartido como queja para dirimir su procedencia, pues claramente el mismo no cumple requisitos tanto facticos como jurídicos para darle el tratamiento de una denuncia disciplinaria, configurando así que, lo más dable en este punto sea la emisión de auto inhibitorio de queja.

Por lo que, de avalar noticias presentadas en este sentido, lo que se estaría es coadyuvando a que los diferentes usuarios tengan una indebida interpretación del funcionamiento de esta jurisdicción, interponiendo quejas que de su simple examen carezcan de sustento factico y jurídico tal y como se había mencionado líneas atrás para ser avocadas, ocasionado así un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional disciplinario, esto habida cuenta que, si bien es cierto, la carga de la prueba está en cabeza del estado, el escrito de queja debe ser un indicio claro y amplio de la posible falta disciplinaria cometida, para con ello poder actuar de conformidad a la norma frente a dicha advertencia, requisitos mínimos de los que adolece la presente noticia.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019:

*“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.*

**Quando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso**. (Negrita y subraya de la Comisión)

En ese orden, se tiene que el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019 le otorga al funcionario judicial la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria, cuando la misma sea difusa, abstracta e inconcreta.

Esta figura encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone la norma aludida; es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad,



*Expediente No. 2023-00642*

razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no se cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995<sup>1</sup> y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992<sup>2</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."<sup>3</sup>*

*"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes<sup>4</sup>..."*

*...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...*

*"...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes..."<sup>5</sup>*

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

*"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)"*

<sup>1</sup> Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

<sup>2</sup> Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

<sup>3</sup> Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona..." (Se subraya)

<sup>5</sup> Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



*Expediente No. 2023-00642*

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere a la queja de la siguiente manera:

*“(...) La queja (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

**Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.** (Negrita y Subrayado fuera de texto)”

Con fundamento en lo anterior, se considera entonces que, a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la apertura de indagación previa o iniciación de investigación disciplinaria, se requiere de la existencia de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, al menos en grado probable, que se haya incurrido en falta, prueba de la que, carece el escrito remitido a esta Corporación, ello por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del funcionario que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a este para que las pruebas que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

## RESUELVE

**PRIMERO. - INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en contra de funcionarios en averiguación, esto de conformidad con las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

**TERCERO. -** En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



*Expediente No. 2023-00642*

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeeaf80f8464a22d673c9fa7feddf7109085af790f7765767a4b9c5325765fc**

Documento generado en 17/04/2023 11:49:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 19 de diciembre de 2022  
Registro de proyecto: 19 de diciembre de 2022  
Aprobado en Sala Unitaria No. 135  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2022-02380-00
Disciplinable:	Harold García Peña
Quejoso y/o Compulsa:	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá
Providencia:	Auto Desestima de plano

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante oficio del 2 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá remitió la compulsa de copias que ordenara en contra del abogado HAROLD GARCÍA PEÑA, por la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido dentro del trámite del proceso de divorcio número 768343184001-2021-00036-00, en particular, por no haber comparecido a aceptar la designación que como apoderado en virtud de amparo de pobreza se efectuara dentro del mentado asunto, respecto de la señora OFENIS FLOREZ VELASCO<sup>1</sup>.

**2.2.** El 9 de diciembre de 2022, el expediente se incorporó al one drive en la respectiva carpeta virtual del Despacho Sustanciador.

**2.3.** El 10 de diciembre de 2022, se consultó en el Registro Nacional de Abogados, con el nombre de la persona denunciada, encontrando que tiene la condición de abogado<sup>2</sup>.

**2.4.** El 19 de diciembre de 2022, se consultó en la página web de la Rama Judicial, con el nombre del abogado denunciado a fin de verificar si ostenta la calidad de litigante habitual<sup>3</sup>.

**III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

**3.1. Competencia**

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia

<sup>1</sup> Documento 003 a 006 EXP DIGITALIZADO

<sup>2</sup> Documento 007 EXP DIGITALIZADO

<sup>3</sup> Documento 007 EXP DIGITALIZADO



Expediente No. 2022 - 02380

provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

### 3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Tuluá tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

#### 3.2.1. No existe mérito para abrir proceso disciplinario

El artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, establece que:

**Artículo 68. La sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.** (Negrita y subraya fuera del texto).

Frente a la procedencia de decisiones inhibitorias y/o desestimatorias, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del doctor ALFONSO CAJIAO CABRERA, dentro del radicado 110011102000-2018-02318-01, en sentencia del 3 de noviembre de 2021, esbozó que:

**“(…) Lo primero que hay que manifestar es que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 se debe examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o si existe una causal objetiva de improcedibilidad.**

**Por razón de lo anterior, el artículo 69 ibídem, consagra que las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreto o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.**

**Por lo tanto, la decisión desestimatoria o inhibitoria implica que la autoridad disciplinaria se abstiene de conocer determinado asunto por las razones establecidas por el legislador, sin que se emita un pronunciamiento que materialmente lo resuelva de fondo, toda vez que se adopta sin actuación procesal previa y únicamente con la información que contiene el expediente una vez ingrese al despacho del instructor.**

**En consecuencia, los análisis valorativos que en ese momento se despliegan, apuntan simplemente a definir la relevancia o no para el derecho disciplinario de los hechos denunciados o informados, a su concreción y factibilidad, de allí que se argumente con factibilidad, que la decisión inhibitoria o desestimatoria no hace tránsito a cosa juzgada.** (...)” (Negrita y subraya fuera del texto).

En el caso concreto, de conformidad con los supuestos fácticos investigados, a juicio de esta Magistratura, no existe mérito para abrir proceso disciplinario en contra del doctor HAROLD GARCÍA PEÑA, como se pasará a explicar.

Ciertamente, de la revisión de los elementos de juicio que acompañaron la compulsión de copias, se observa que, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Tuluá, dentro del proceso ordinario laboral número proceso de divorcio número 768343184001-2021-00036-00, designó al abogado HAROLD GARCÍA PEÑA para que fungiera como apoderado de la señora OFENIS FLOREZ VELASCO, en virtud del amparo de pobreza que se había reconocido



Expediente No. 2022 - 02380

a favor de aquella<sup>4</sup>, habiendo sido notificado a la dirección de correo electrónico, a saber: [harolgarcia07@outlook.es](mailto:harolgarcia07@outlook.es)<sup>5</sup>, sin que hubiese comparecido a posesionarse en el referido encargo, ni hubiera emitido pronunciamiento alguno frente a dicha designación.

No obstante, revisado el certificado emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el doctor HAROLD GARCÍA PEÑA no tiene registrada la referida dirección electrónica para efectos de notificaciones<sup>6</sup>, siendo que, a pesar de que el abogado respondió al correo solicitando el link del expediente para su respectiva revisión, lo cierto es que, se ha determinado que aquel no ejercía habitualmente la profesión, pues de la consulta realizada a través del portal de la Rama Judicial -Consulta Unificada de Procesos-, se advierte que, únicamente, figura como tal en dos procesos tramitados en los Juzgados Civiles Municipales de Tuluá, con radicaciones correspondientes a los años 2018 y 2021<sup>7</sup>.

Luego entonces, en criterio del Despacho, no se puede atribuir al abogado investigado la infracción a los deberes contenidos en el artículo 28 numerales 10 y 21 de la Ley 1123 de 2007, como quiera que, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, tal designación debe recaer en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, siendo que, en el caso concreto el elemento descriptivo relativo a “*ejercer habitualmente la profesión*”, se encuentra descartado, como quedó dicho previamente, lo que puede explicar además que, el domicilio profesional de aquel no se encuentre debidamente actualizado en punto a la respectiva dirección electrónica.

Con lo anterior, a criterio de esta Magistratura queda desvirtuada la existencia de una posible falta disciplinaria, susceptible de investigación o sanción en esta jurisdicción, debido a que no puede establecerse, ni siquiera preliminarmente, una infracción a los deberes profesionales, por parte del abogado HAROLD GARCÍA PEÑA, en tanto, no está acreditado que ejerciera habitualmente la profesión para ser designado como apoderado en virtud de amparo de pobreza, razón por la cual se advierte que la compulsión de copias no presta mérito para abrir proceso disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DESESTIMAR DE PLANO** la compulsión de copias ordenada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TULUÁ en contra del abogado HAROLD GARCÍA PEÑA, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **EFFECTUAR** las comunicaciones y notificaciones judiciales a las que hubiere lugar.

**TERCERO.-** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

<sup>4</sup> Subarchivo 003 Documento 006 EXP DIGITALIZADO

<sup>5</sup> Subarchivo 004 Documento 006 EXP DIGITALIZADO

<sup>6</sup> Documento 006 EXP DIGITALIZADO

<sup>7</sup> Documento 009 EXP DIGITALIZADO



*Expediente No. 2022 - 02380*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)  
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO  
Magistrada Ponente**

MAMP

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e6583f183337143c42354b852c279987ccda6d01cfa49771e38a339bbd6f18**

Documento generado en 19/12/2022 05:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

**Auto que ordena el cierre de la investigación disciplinaria y correr traslado para la presentación de alegatos precalificatorios**

Radicación:	760011102000-2019-00110-00
Disciplinable:	Víctor Manuel Marín Hernández (Juez Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura)
Quejoso y/o Compulsa:	Segundo Byron Angulo Rosero

**Santiago de Cali, 8 de mayo de 2023**

Una vez revisado el expediente, las pruebas allegadas al mismo y advirtiéndole que el término de la investigación disciplinaria se encuentra vencido, esta Magistratura advierte que resulta procedente declararla cerrada y, por lo tanto, correr traslado a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles para que aquellos presenten sus alegatos previos a la evaluación de la investigación. Al respecto, el artículo 220 del Código General Disciplinario, señala:

*Artículo 220. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.*

En virtud de lo anterior, este Despacho dispone:

**PRIMERO.- DECLARAR CERRADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** que se adelanta en contra del doctor VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ en su condición de Juez Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura.

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles con el fin de que presenten sus alegatos precalificatorios.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con el último inciso del artículo 123 del Código General Disciplinario.

**CUARTO.-** Informar al (a) disciplinable el derecho que les asiste a no declarar contra sí mismo (a), contra su cónyuge, compañero (a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (artículo 33 de la Constitución Política) y que tiene la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes (parágrafo artículo 161 CGD), lo cual deberán realizar con asistencia de un defensor de confianza o, de oficio, si carece de los medios para designarlo y, que si lo realiza hasta antes de la ejecutoria de la decisión de cierre de la investigación disciplinaria, el beneficio será que las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad; así mismo, que una vez confesada la responsabilidad no habrá lugar a retractación (artículo 162 *ibidem*).

**NOTIFÍQUESE, COMINÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**

Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Of. 401, Cali (V)  
Tel: 8961977; correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*  
**Magistrada Instructora**

Firmado Por:  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d41f5d4a1792dc78aafa43322386d6c4e9e32cb3d1e89c42b834834cd475e6b**

Documento generado en 08/05/2023 08:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

**Auto que ordena el cierre de la investigación disciplinaria y correr traslado para la presentación de alegatos precalificatorios**

Radicación:	760011102000-2019-00110-00
Disciplinable:	Ricardo Estrada Morales (Juez Noveno de Familia del Circuito de Cali)
Quejoso y/o Compulsa:	Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

**Santiago de Cali, 8 de mayo de 2023**

Una vez revisado el expediente, las pruebas allegadas al mismo y advirtiendo que el término de la investigación disciplinaria se encuentra vencido, esta Magistratura advierte que resulta procedente declararla cerrada y, por lo tanto, correr traslado a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles para que aquellos presenten sus alegatos previos a la evaluación de la investigación. Al respecto, el artículo 220 del Código General Disciplinario, señala:

*Artículo 220. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el termino de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación declarara cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.*

En virtud de lo anterior, este Despacho dispone:

**PRIMERO.- DECLARAR CERRADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** que se adelanta en contra del doctor RICARDO ESTRADA MORALES en su condición de Juez Noveno de Familia del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles con el fin de que presenten sus alegatos precalificatorios.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con el último inciso del artículo 123 del Código General Disciplinario.

**CUARTO.-** Informar al (a) disciplinable el derecho que les asiste a no declarar contra sí mismo (a), contra su cónyuge, compañero (a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (artículo 33 de la Constitución Política) y que tiene la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes (parágrafo artículo 161 CGD), lo cual deberán realizar con asistencia de un defensor de confianza o, de oficio, si carece de los medios para designarlo y, que si lo realiza hasta antes de la ejecutoria de la decisión de cierre de la investigación disciplinaria, el beneficio será que las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad; así mismo, que una vez confesada la responsabilidad no habrá lugar a retractación (artículo 162 *ibidem*).

**NOTIFÍQUESE, COMINÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Instructora

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d98a69dd752e2a8238b38f427a2ed521273cac048ec3abb03ba7f19e0c56851**

Documento generado en 08/05/2023 08:35:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

**Auto que ordena el cierre de la investigación disciplinaria y correr traslado para la presentación de alegatos precalificatorios**

Radicación:	760011102000-2019-02448-00
Disciplinable:	Libardo Antonio Blanco Silva (Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali)
Quejoso y/o Compulsa:	Ana Carlina Gil Arce

**Santiago de Cali, 8 de mayo de 2023**

Una vez revisado el expediente, las pruebas allegadas al mismo y advirtiendo que el término de la investigación disciplinaria se encuentra vencido, esta Magistratura advierte que resulta procedente declararla cerrada y, por lo tanto, correr traslado a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles para que aquellos presenten sus alegatos previos a la evaluación de la investigación. Al respecto, el artículo 220 del Código General Disciplinario, señala:

*Artículo 220. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.*

En virtud de lo anterior, este Despacho dispone:

**PRIMERO.- DECLARAR CERRADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** que se adelanta en contra del doctor LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA en su condición de Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles con el fin de que presenten sus alegatos precalificatorios.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con el último inciso del artículo 123 del Código General Disciplinario.

**CUARTO.-** Informar al (a) disciplinable el derecho que les asiste a no declarar contra sí mismo (a), contra su cónyuge, compañero (a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (artículo 33 de la Constitución Política) y que tiene la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes (parágrafo artículo 161 CGD), lo cual deberán realizar con asistencia de un defensor de confianza o, de oficio, si carece de los medios para designarlo y, que si lo realiza hasta antes de la ejecutoria de la decisión de cierre de la investigación disciplinaria, el beneficio será que las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad; así mismo, que una vez confesada la responsabilidad no habrá lugar a retractación (artículo 162 *ibidem*).

**NOTIFÍQUESE, COMINÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Instructora

Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Of. 401, Cali (V)  
Tel: 8961977; correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558d8189b0158ae21c2be7fb8104b12df6c544a99123055d488382126bb61acf**

Documento generado en 08/05/2023 08:35:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL  
CAUCA**

**SALA UNITARIA  
APROBADO EN ACTA N° 036**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-00268-00**

**Santiago de Cali, Valle, veintinueve (29) marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja elevada por la ciudadana JULIANA DEL PILAR PINEDA FORERO en contra profesional de derecho en AVERIGUACIÓN, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria.

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...).* (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”.

## HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1. Hechos.** Mediante acta de reparto Nro. 11987 de fecha 8 de febrero de 2023, se colocó en conocimiento ante esta Corporación, el fallo de tutela No. 016 del 07 de febrero de 2023, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE TULUÁ, en favor de la accionante JULIANA DEL PILAR PINEDA, accionado ALEJANDRO GÓMEZ GÓMEZ en calidad de administrador delegado del CONJUNTO RESIDENCIA – PARQUE DE VERSALLES.
- 2. Decisión.** El artículo 69 del de la normatividad en cita contempla que, “Quejas falsas o temerarias. *Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*”

Mencionado lo anterior, es preciso indicar que, analizado el fallo de tutela, no se observa que el mismo este dirigido a esta Corporación a fin de indicar comportamiento o conducta disciplinaria susceptible de ser investigada de algún profesional del derecho.

En virtud de lo anterior se tiene que de los hechos expuestos se decanta entonces que estos son disciplinariamente irrelevantes, por cuanto de los mismos no se desprende alguna conducta susceptible de ser investigada, esto de conformidad con el artículo 69 del de la normatividad en cita que contempla que, “Quejas falsas o temerarias. *Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*”

Expuesto lo anterior, deberá inhibirse esta corporación de conocer del presente asunto disciplinario.

Por mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar investigación disciplinaria en contra de profesional de derecho en AVERIGUACIÓN, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

## **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado Ponente

*(Firmado electrónicamente)*

**GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0175a356ea0c578cb28e1118ea4ccb21e68619a74f1fe7995704008e82830af8**

Documento generado en 31/03/2023 10:57:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.046

Radicado	76-001-25-02-000-2021-01960-00
Compulsa	Juzgado 03 Civil del Circuito de Buga
Investigado	Julián Andrés Piedrahita Tofiño
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

### ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

### ANTECEDENTES

En este momento procesal, observa el despacho que los hechos por los cuales se adelanta la investigación disciplinaria en contra del abogado **Julián Andres Piedrahita Tofiño**, tiene su origen en la compulsas de copias realizada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, por cuanto no compareció a posesionarse como curador Ad-litem dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual bajo el radicado No. 76-111-31-03-003-2020-00055-00 al cual fue designado mediante auto Interlocutorio No. 543 del 14 septiembre del 2021 (Arch. 005 fl. 3)

Que dicha designación fue comunicada al abogado mediante oficio del 27 de septiembre del 2021, enviado al correo electrónico [julianandrespt2@hotmail.com](mailto:julianandrespt2@hotmail.com) (Arch. 005 fl. 5), sin que el mismo evidencie el acuse de recibido o leído.

Mediante auto No.686 del 5 de noviembre del año 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, relevó del cargo de curador Ad-litem al doctor Julián Andres Piedrahita Tofiño, debido que no compareció al despacho a notificarse del auto (fl. 6 Arch. 005).

La calidad de abogado se acreditó con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (Arch. 007).

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Radicado	76-001-25-02-000-2021-01960-00
Compulsa	Juzgado 03 Civil del Circuito de Buga
Investigados	Julián Andrés Piedrahita Tofiño
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

## 1. Competencia

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

## 2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsión de copias del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, en la que se da cuenta que el abogado Julián Andrés Piedrahita Tofiño fue designado como curador ad litem en el proceso Responsabilidad Civil Extracontractual Primera Instancia bajo el radicado No. 76-111-31-03-003-2020-00055-00, sin que hubiera cumplido con la obligación del numeral 7° del artículo 48 del CGP, y sin manifestar las razones o causas de ello.

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece

*“(...) ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (...)”** (negrita fuera de texto)*

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que el hecho atribuido por el Juzgado

Radicado	76-001-25-02-000-2021-01960-00
Compulsa	Juzgado 03 Civil del Circuito de Buga
Investigados	Julián Andrés Piedrahita Tofiño
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali no existió, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

*“(...) Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código. (...)”*

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibídem los siguientes:

*“(...) Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.*

*Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.*

*Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. (...)”*

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en la conducta denunciada por el Juzgado que compulsó las copias, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 1° y 21 del artículo 28 del Estatuto disciplinario del abogado,

Radicado	76-001-25-02-000-2021-01960-00
Compulsa	Juzgado 03 Civil del Circuito de Buga
Investigados	Julián Andrés Piedrahita Tofiño
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

que conmina a los profesionales del derecho a “*Observar la Constitución Política y la ley*” **“Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.”**; teniendo en cuenta la obligación contenida en el numeral 7° del artículo 48 del CGP; deberes estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, que establece como falta **“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”**; esto en razón a que aparentemente el profesional del derecho denunciado no compareció ante el despacho judicial a hacerse cargo de su función como curador ad litem en el radicado No. 76-111-31-03-003-2020-00055-00.

Sobre este tipo disciplinario, nuestro superior funcional ha decantado lo siguiente:

*“(…) Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.*

*De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.*

*Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.*

Radicado	76-001-25-02-000-2021-01960-00
Compulsa	Juzgado 03 Civil del Circuito de Buga
Investigados	Julián Andrés Piedrahita Tofiño
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.<sup>1</sup>(...)"*

Dilucidado lo anterior, debe hacerse una valoración del acopio probatorio allegado a la compulsión de copias, teniéndose a disposición el auto No. 543 del 14 de septiembre del 2021 por medio del cual se designó al doctor Piedrahita Tofiño como curador<sup>2</sup> y el oficio del 27 de septiembre del 2021 por medio del cual se comunicó dicha designación<sup>3</sup> el cual se dirige únicamente al correo electrónico [julianandrespt2@hotmail.com](mailto:julianandrespt2@hotmail.com) y el auto No. 686 del 5 de noviembre del 2021 por medio del cual se relevó de la designación<sup>4</sup>.

De otro lado, debe analizarse que al momento de acreditar la condición de abogado del disciplinable y obtener el certificado expedido por la Unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia (Arch.007), éste arroja como dirección de residencia CRA 4 # 3 - 12 de Buga y como teléfono de contacto el 2282660; resultando de ello, que el juzgado que compulsó las copias ni siquiera verificó la dirección del profesional del derecho para comunicarle de la designación, pues solamente se limitó a dirigir el citatorio a un correo electrónico sin que tan siquiera se tenga información de la forma de obtención del mismo o que realmente pertenezca al profesional del derecho denunciado o en todo caso, sin que obre la constancia de recibido de dicho mensaje, no obstante, a efectos de endilgar responsabilidad disciplinaria, debe tenerse en cuenta que los profesionales del derecho están en la obligación legal de mantener un domicilio profesional actualizado, que no es otro sino el reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, so pena de incurrir en falta disciplinaria, por manera que el juzgamiento que pudiera hacerse contra el jurista debe partir del supuesto, que la dirección a efectos de ser notificado es la consignada ante el Consejo Superior de la Judicatura y no otra, lo que implica que i) el abogado debió ser notificado a un correo electrónico del cual se tuviera certeza que le pertenecía, ii) solicitándose el acuse de recibido o leído del mensaje con el servidor de Outlook y 3) a su vez, a las direcciones consignadas en la página de la Unidad y no de la forma en la que lo hizo el juzgado, pues ni siquiera se tiene constancia que certifique de qué forma o lugar se obtuvo el correo al cual se remitió el oficio, que el mismo corresponde al correo electrónico del jurista Piedrahita Tofiño y que

<sup>1</sup> Radicado: 760011102000201303848 02 - Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

<sup>2</sup> Arch. 005 fl. 3

<sup>3</sup> Arch. 005 fl. 5

<sup>4</sup> Arch. 005 fl. 8

Radicado	76-001-25-02-000-2021-01960-00
Compulsa	Juzgado 03 Civil del Circuito de Buga
Investigados	Julián Andrés Piedrahita Tofiño
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

efectivamente éste se enteró de su designación y aun así, omitió cumplir con su deber y explicar las razones legales que le impedían aceptar la designación realizada, lo cual es un deber del despacho conforme al inciso 5° del artículo 292 del Código General del Proceso:

*“(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. **En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.** (...)”*

Sumado a lo anterior, a efectos de resolver el caso concreto debe reproducirse el contenido del artículo 49 del CGP:

*“(...) Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.*

*El nombramiento del auxiliar de la justicia **se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos.** De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. (...)”*

Lo anterior para colegirse que **el Juzgado que compulsó las copias no notificó en debida forma al profesional del derecho investigado**, ni tampoco procedió a través de otros medios a contactar al abogado disciplinable, ni por vía telefónica, ni a la dirección consignada por el togado, y si bien, se observa un correo electrónico enviado por el Juzgado al abogado encartado, lo cierto es que no hay prueba de que ese sea el correo del doctor Julián Andrés Piedrahita Tofiño, mucho menos obra constancia de recibido o de leído del mismo y además de lo anterior, en las copias remitidas a esta Seccional no se da cuenta si el profesional del derecho fue requerido luego de la comunicación de la designación a efectos de tomar posesión en el cargo, si se excusó o si se tenía certeza que el citatorio fue recibido por el destinatario y que de manera caprichosa éste se hubiera rehusado a asumir el encargo, pues se itera, que si bien, la orden de remitir la notificación por correo se dio a través del auto que lo nombró y obra el oficio al interior del expediente, **no hay evidencia de que el mismo**

Radicado	76-001-25-02-000-2021-01960-00
Compulsa	Juzgado 03 Civil del Circuito de Buga
Investigados	Julián Andrés Piedrahita Tofiño
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**efectivamente hubiera sido recibido y leído por el abogado investigado, pues éste no emitió acuse de recibido y el servidor no arrojó constancia de leído.**

Tampoco obra constancia suscrita por el secretario donde manifieste la realización de la notificación por medios electrónicos o vía telefónica; faltando así a la aplicación debida del principio de publicidad, pues mírese cómo la misma norma inciso 5° del artículo 292 del Código General del Proceso establece que debe dejarse constancia al respecto en el expediente; no obstante lo anterior, esta no se haya en el proceso ejecutivo que se remitió con la compulsa; por consiguiente, no se avizora que, en suma, se hubiera realizado una adecuada notificación de la designación realizada al abogado Julián Andrés Piedrahita Tofiño y que se hubieran agotado todos los medios previstos que tenía proporcionados el despacho para su comunicación, ya que ni si quiera se envió dicha designación a la dirección consignadas en el Registro Nacional de abogados, cuando debió haberse intentando su contacto a dicha dirección y tal como lo demanda la norma en cita, por lo que bajo ese estado de las cosas, no podría decirse que el profesional del derecho de manera caprichosa, se hubiera rehusado a asumir el encargo, pues se itera que no hay registros de su enteramiento- no se acredita una correcta notificación-

Así las cosas, se tiene que en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, la autoridad disciplinaria puede ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, como en el presente caso, que si bien se inició el diligenciamiento por la supuesta omisión del encartado frente a asumir su designación como defensor de oficio, lo cierto es dicha omisión no puede ser imputable al denunciado al verificarse una notificación errada de la designación y la ausencia de requerimientos o constancias acertadas de búsqueda de otros medios para lograr la comparecencia del abogado disciplinable para que asumiera el cargo de curador ad litem tal como lo exige la norma adjetiva civil, pues se itera que, a pesar de que se haya enviado el oficio a un correo que aparentemente pertenece al abogado, no hay certeza de que así sea pues no se tiene conocimiento de la procedencia del mismo y además, no existe constancia de que dicho correo electrónico hubiera sido leído por él y por tanto, enterado de la designación realizada hubiera decidido no comparecer a cumplir con su deber.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** adelantado en contra del abogado **JULIÁN ANDRÉS PIEDRAHITA TOFIÑO**, en virtud de la causal del artículo 103 ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia,

Radicado	76-001-25-02-000-2021-01960-00
Compulsa	Juzgado 03 Civil del Circuito de Buga
Investigados	Julián Andrés Piedrahita Tofiño
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra del referido profesional del derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al juzgado denunciante.

**TERCERO: INFORMAR** que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

**CUARTO:** Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 2 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3c718df22bba023bcfd5e22d63592084d649f0226d7087e5d437cd95c45eda**

Documento generado en 27/01/2023 02:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado:** 76-001-11-02-000-2017-00310-00  
**Compulsa:** Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira  
**Investigado:** Nelson Andres Taylor López  
**M.P.:** Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**

**AUTO No.72**  
**QUE DECRETA LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado	76-001-11-02-000-2017-00310-00
Compulsa	Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira
Investigado	Nelson Andres Taylor López
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

**Sentido de la providencia:** Se declara la extinción de la acción disciplinaria a favor del abogado investigado, atendiendo a la prescripción de la acción disciplinaria

**ACONTECER FACTICO**

En este momento procesal, observa el despacho que los hechos por los cuales se adelanta la investigación disciplinaria en contra del abogado **NELSON ANDRES TAYLOR LÓPEZ** tienen su origen en la compulsa de copias que hizo la el **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, a fin de que se investigue al referido por presuntas faltas a sus deberes profesionales con ocasión de la recusación instaurada el 31 de enero de 2017, por el togado en contra del titular del despacho dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicación No. **76520-31-03-003-2015-00127-00**, en la medida que la recusación presentada, objetivamente carecía de los requisitos legales para su formulación, pretendiendo injustificadamente desplazar al juzgado del conocimiento del asunto.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Acreditada la calidad disciplinable, del doctor **NELSON ANDRES TAYLOR LÓPEZ**, mediante el auto del 14 de julio de 2017, se avocó el conocimiento de la queja e inició la investigación, fijando el 26 de septiembre de 2017, para la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional, la cual no se llevó a cabo.

El 1 de septiembre de 2017, la Magistrada Gloria Alcira Robles Correal, tomó posesión en propiedad del Despacho No. 02 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, avocando el conocimiento del asunto por auto del 19 de enero de 2018, fijando para el 25 de julio de 2018, para la celebración de la audiencia de pruebas y calificación provisional. La cual no se llevó a cabo por la



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**

inasistencia del disciplinable, por lo tanto, se ordenó dar aplicación al párrafo del artículo 104, señalando nueva fecha para el 8 de octubre de 2018.

El 12 de septiembre de 2018, el doctor Juan David Cárdenas Villareal, tomó posesión como defensor de oficio del disciplinado Nelson Andres Taylor López.

### **Audiencia de pruebas y calificación provisional**

El 8 de octubre de 2018, se inició la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la presencia del defensor de oficio Dr. Juan David Cárdenas Villareal, se explica el desarrollo de la audiencia y se pone en conocimiento la compulsión de copias y la recusación presentada por el disciplinable, decretándose de oficio las siguientes pruebas:

- Solicitar al Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira y Tribunal Superior de Buga Sala Civil-Familia, que informaran el resultado de la recusación presentada por el abogado Nelson Andres Taylor López.
- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación de Palmira-Valle, para que informaran qué decisión de adoptó frente a la denuncia presentada por Omar Orozco Jiménez por prevaricato por omisión en contra del titular del Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira, Rad. 765206000181201700362.

En la siguiente sesión del **7 de noviembre de 2018**, al advertir que no se habían recaudado las pruebas decretadas, se ordenó requerir al Tribunal Superior de Buga y la Fiscalía General e la Nación para que remitirán las mismas.

En la siguiente sesión del **4 de diciembre de 2018**, se procedió a la **calificación jurídica provisional**, conforme con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, formulándose cargos en contra del disciplinado por la posible violación a los deberes del abogado, así:

- **Primer Cargo:** El artículo 28 # 1, en armonía con el art. 28 # 6, por incurrir en falta del artículo 32 #2 y art. 33 # 108 de la Ley 1123 de 2007, la cual se le endilgo a título doloso.
- **Segundo Cargo:** El artículo 28 # 7, por incurrir en falta del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, la cual se le endilgo a título doloso.

### **Audiencia de Juzgamiento:**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**

El 24 de enero de 2019, se inició la audiencia de juzgamiento con la presencia del defensor de oficio del disciplinable, quien seguidamente presenta sus alegatos de conclusión, disponiendo pasar proyecto de sentencia a Sala.

### **Nulidad**

Mediante auto del 27 de marzo de 2019, se declaró la nulidad de la audiencia de Juzgamiento, celebrada el 24 de enero de 2019, al considerarse que, sin haberse evacuado las solicitudes probatorias del abogado de oficio, se procedió con la continuidad de la audiencia de Juzgamiento con la presentación de alegatos de conclusión, sin conceder al defensor la posibilidad de tener conocimiento de las resultas de la practica probatoria y se ordenó insistir en el requerimiento probatorio, realizado en audiencia del 4 de diciembre de 2018.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia:**

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

### **2. Análisis del caso concreto:**

Visto lo descrito en el acontecer fáctico de este proveído y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se observa que, por auto del 2 de febrero de 2017, emitido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira, se resolvió la recusación impetrada el 31 de enero de 2017 por el abogado Nelson Andres Taylor López, donde no se aceptó la declaración de impedimento y se ordenó compulsar copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que se investigara al abogado Nelson Andres Taylor López.

La compulsa se circunscribió al hecho de que el letrado posiblemente incurrió en una falta disciplinaria al presentar una recusación con temeridad, en la medida que se solicitó sin fundamento legal, siendo que, de manera objetiva, era evidente que la solicitud no cumplía con la normatividad vigente, pese a ello, litigó en forma contraria a la norma.

Aunado a que la denuncia penal, en que se fundó la recusación, se refiere a hechos procesales ampliamente debatidos al interior del proceso durante todo el 2016, a través de recursos despachados negativamente, inclusive discutidos por vía de tutela.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**

De lo anterior que, se reproche al disciplinado el infringir el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del estado previstos en los numerales 1° y 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y en consecuencia la incursión, bajo la modalidad dolosa, en las faltas previstas en el art. 33 numerales 2 y 10 ibidem, normas que respectivamente establecen:

**“Artículo 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado... 1. Observar la Constitución Política y la ley... 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado...*

**“ARTÍCULO 33. SON FALTAS CONTRA LA RECTA Y LEAL REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y LOS FINES DEL ESTADO...** *2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho... 10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.”*

Igualmente, la falta disciplinaria al infringir al deber previsto en el numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, en consecuencia, la incursión bajo la modalidad dolosa, en la falta prevista por el artículo 32 ibidem, que establecen:

**Artículo 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado... 7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.*

**ARTÍCULO 32.** *Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:*

*Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.*

En relación a las conductas antes referida es importante recalcar lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 1123 de 2006, que refiere lo siguiente:

**“ARTÍCULO 20. ACCIÓN Y OMISIÓN.** *Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”.*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**

El anterior artículo en mención establece las formas de realización de un comportamiento con relevancia dentro de la jurisdicción disciplinaria, el cual está ligado a una acción u omisión que servirá para determinar el tiempo de la conducta.

### 3. Prescripción de la Acción Disciplinaria:

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que cualquier irregularidad que se hubiese podido presentar en cuanto al desconocimiento de un deber o acción constitutiva de una falta disciplinaria por parte del abogado **NELSON ANDRES TAYLOR LÓPEZ**, a la fecha se encuentra prescrita, conforme se expone, dado que debe tenerse como punto de partida el día **31 de enero de 2017**, fecha en la cual el togado presentó la recusación en contra del titular del Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira, de ese modo, una vez identificado el tiempo en el cual se perfeccionó la conducta, tenemos que la jurisdicción disciplinaria contaba con un término de 5 años a partir de la realización del comportamiento reprochado para decidir de fondo el asunto, concluyendo, que el término finiquitaba el **14 de abril de 2022<sup>1</sup>**, sin que a la fecha se haya resuelto el fondo del asunto, es así como siendo **hoy 15 de noviembre de 2022**, advierte la Sala que la conducta investigada ya le ha operado el fenómeno de la prescripción y el Estado ha perdido la facultad para investigar la conducta objeto del presente asunto.

Conforme a lo anterior, la Sala evidencia la extinción de la acción disciplinaria por prescripción, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 23 y art. 24 de la Ley 1123 de 2007, normas que establecen:

*Artículo 23. Causales. **Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:** 1. La muerte del disciplinable. **2. La prescripción.** (...) (Cursiva y negrita de la Sala).*

*Artículo 24. Términos de prescripción. La **acción disciplinaria prescribe en cinco años**, contados para las **faltas instantáneas desde el día de su consumación** y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma (...)” (Negrita, subraya y cursiva de la Sala).*

En consecuencia, el Estado perdió la facultad de ejercer la potestad disciplinaria, procediendo en este caso la aplicación del artículo 103 *ibidem*, que señala:

**“ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta la suspensión de los términos de prescripción y caducidad dispuesto en el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**

*cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento” (negrita y cursiva del despacho)*

En virtud de lo anterior la Sala, declarará la extinción de la acción disciplinaria a favor del abogado **NELSON ANDRES TAYLOR LÓPEZ**, pues a la fecha la acción disciplinaria se encuentra prescrita.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** la terminación anticipada del proceso seguido contra el abogado **NELSON ANDRES TAYLOR LÓPEZ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente providencia al abogado investigado y al Ministerio Público.

**TERCERO. - INFORMAR** que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

**CUARTO. - ORDENAR** que, una vez en firme la presente decisión, se **ARCHÍVE** el expediente, con las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**  
Magistrado Ponente.

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

Jr.

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 2 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f633f2d0e5ed5292b8bef05dbdd05d30c65008ccc929c78f437936d28545a9**

Documento generado en 23/01/2023 04:52:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.0019

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00164-00
Compulsa	Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle del Cauca- Proceso Ejecutivo Rad 2020-00188
Investigado	Edwar Jaramillo Arenas
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

### ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle del Cauca, ordenó compulsar de copias contra el profesional del derecho Edward Jaramillo Arenas, a través de auto 366 del 24 de junio de 2022 que resolvió declarar infundada la nulidad presentada por el investigado al interior del proceso que se adelantaba bajo el radicado No. 76-828-40-98-001-2020-00188-00 por considerar que éste como defensor del demandado Sr. Julio Cesar Guevara Rodríguez, había incurrido en actuaciones dilatorias, de mala fe y con ello en falta disciplinaria. Todo esto, con fundamento en los siguientes hechos:

*“Advierte el Despacho que al afirmar el abogado de la parte demandada, que no ha podido ejercer el derecho de defensa técnica, real y material, para conocer de fondo todas las actuaciones del juzgado, sosteniendo que ni siquiera conoce los datos del ejecutante y de su apoderado con el fin de proponer una forma de pago o conciliación de la obligación, falta a la verdad, actúa con temeridad y mala fé, en tanto el interlocutorio No. 012 del 14 de enero de 2021, fue notificado a través de los estados electrónicos de Despacho, el 26 del mismo mes y año, al cual las partes y todos los usuarios pueden acceder, utilizando las técnicas de la información, para lo cual el Estado ha adoptado las medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas de todo el territorio nacional. Se crearon correos electrónicos institucionales para todos los juzgados y los usuarios del servicio público de justicia y las plataformas correspondientes para la publicación de los estados electrónicos, en donde se insertan todas las providencias que profieren los funcionarios de la Rama Judicial.*”

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00164-00
Compulsa	Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle del Cauca- Proceso Ejecutivo Rad 2020-00188
Investigado	Edwar Jaramillo Arenas
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*Es preciso advertir, que, no obstante, **no encontrarse aun el proceso digitalizado, bajo el entendido que dicho proceso no ha culminado en el Departamento del Valle del Cauca.** (Según Circular DESAJCL22-12 del 7de abril del presente año, se reportan una cantidad de expedientes en los juzgados de La Cumbre, Yumbo, Calima, Guacarí, Restrepo, Yotoco, Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, San José del Palmar, Candelaria, El Cerrito, Florida, Pradera, El Dovio, Toro, Zarzal y Trujillo), el Abogado, no solo tuvo acceso a dicha información, a través de la consulta en nuestros estados electrónicos, por la comunicación de su mandante, al suscribir el correspondiente poder para actuar, pero también hizo presencia en el Juzgado y tomó dicha información de primera mano, revisando el expediente físico.*

*A través de la notificación por los estados electrónicos, todos los usuarios tienen acceso a las providencias emitidas por este Despacho Judicial, bastando solo con acceder al link del juzgado y seguir paso a paso el instructivo que aparece en la página del Despacho; no obstante, el Incidentalista, como se indicó, tenía acceso a la información aludida, al serle concedido el mandato por parte del señor Julio César Guevara Rodríguez, a quien, a su vez, desde el 2 de febrero de 2021, se le entregó en forma personal, al copia del interlocutorio No. 012 del 14/1/21, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del señor Guillermo Andrés Restrepo Coqueco. Aunado a lo anterior, obra a folio 33 del expediente físico, a la notificación personal realizada el 21 de junio de 2021 al señor Guevara Rodríguez.*

*El 13 de diciembre de 2021, el demandado otorga poder al togado Jaramillo Arenas. En dicho contrato de mandato, se cita como radicado 202-00188 y los nombres correctos de sendas partes, lo que equivale a decir, que a dicha fecha, el Profesional tenía conocimiento de la información que reclama; no obstante que ha revisado el proceso físico en el Juzgado, en tanto, se presta el servicio en forma personal, a los usuarios y abogados que se acercan a nuestras instalaciones, con fundamento en las disposiciones del Consejo Superior de al Judicatura". Resulta de suma importancia, dejar constancia que el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo estuvo cerrado única y exclusivamente durante el periodo de confinamiento. En cuanto se autorizó trabajo presencial, poco a poco, respetando los protocolos y los aforos indicados en los diferentes Acuerdos de dicha Corporación, se ha permitido el ingreso a las instalaciones, la revisión de los expedientes y se ha brindado toda la información requerida por los usuarios, tanto de forma personal, como telefónicamente, incluso desde nuestros abonados telefónicos personales, garantizando así una pronta y cumplida administración de justicia.*

*Dicho profesional ha hecho presencia en el Despacho en numerosas oportunidades, se le ha atendido y puesto a su disposición los procesos físicos y en ese orden e ideas, es alejado a la realidad afirmar que careciera de la información señalada y que se le hubiera vulnerado su derecho a la defensa y al debido proceso. Siempre ha estado en contacto con la apoderada de la parte demandante, realizando reuniones presenciales, aun en las instalaciones de este Juzgado, como en la fecha de realización del secuestro, el 3 de marzo del año actual, a ol cual se hace alusión por haber sido un hecho notorio y público, así como el contenido de sus conversaciones, en tanto se hicieron sin ninguna reserva.*

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00164-00
Compulsa	Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle del Cauca- Proceso Ejecutivo Rad 2020-00188
Investigado	Edwar Jaramillo Arenas
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*En cuanto a la información de al Apoderada del ejecutante, ello se encuentra en la copia del auto de mandamiento de pago que él fue entregada en forma personal al ejecutado y con base en al cual se elaboró el poder que reposa en la foliatura. Conclusión obligada de lo dicho anteriormente, es que ha faltado a la verdad quien reclama la declaratoria de una nulidad por violación de unos derechos que no le han sido vulnerados.*

*Ahora bien, en cuanto a lo que refiere dicho togado, que no ha tenido la oportunidad de lograr un acercamiento con la contraparte, para hacer una propuesta de pago a través de una conciliación, en a la audiencia a que se refiere el art. 372 del C.G.P. justo, es decir, que esa etapa ya precluyó para el ejecutado, en tanto el demandado contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento, para presentar excepciones de fondo. Una vez corrido traslado al ejecutante, se realizan las audiencias a que se refieren los artículos 372, 373 y 392 de la obra en cita, en la cual se abre a la posibilidad las partes, de realizar un acuerdo amigable, una composición negociada de su conflicto. Bajo el entendido, que, para la fecha de concesión del poder mencionado, ya se había proferido auto interlocutorio No. 268 del 22/7/21, mediante el cual, se ordenó seguir adelante con a la ejecución, practicar el avalúo y remate del bien embargado, solo es posible, en las circunstancias actuales, la realización de una conciliación extraprocésal.*

*Una lectura detallada de las normas que regulan los procesos de ejecución y el trámite de las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento, orientará al profesional en cita, respecto a la imposibilidad de llevar a cabo audiencias que no son admisibles en el actual momento procesal, menos aún suspender el trámite del proceso, en contravía a las disposiciones que sobre la materia se regulan en el Código General del Proceso, artículo 161, en tanto dispone al norma, que el juez a solicitud de parte suspende el proceso, cuando al petición se formula: "antes de la sentencia" \_En el proceso ejecutivo, como se ha analizado por la doctrina y al jurisprudencia, se emiten dos sentencias, al que libra mandamiento de pago y al que ordena seguir adelante al ejecución. Sabrá al abogado Jaramillo Arenas, que los procesos se rigen por una serie de etapas, las cuales es preciso respetar, para no vulnerar, eso sí, el debido proceso.*

*Es así como se despachará desfavorablemente dicha petición, advirtiendo al solicitante los deberes que le asisten y se encuentran contenidos no solo en el Código General del Proceso, sino que se resaltan una vez más, en la Ley 2213 de 2022, al indicarse en el inciso 3 del artículo 3:*

***"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar cumplimiento"***

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00164-00
Compulsa	Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle del Cauca- Proceso Ejecutivo Rad 2020-00188
Investigado	Edwar Jaramillo Arenas
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, se debe indicar que esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 del 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

Así mismo, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

## 2. Solución del caso

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la compulsa de copias del Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle del Cauca, en la que se puso en conocimiento de esta Sala que el abogado Edward Jaramillo Arenas aparentemente incurrió en maniobras dilatorias y actuaciones de mala fe al interior del proceso penal bajo radicado No. 2020-00188-00 donde fungía como apoderado del demandado al haber presentado incidente de nulidad procesal por violación al debido proceso.

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece:

*“(…) ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario*

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00164-00
Compulsa	Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle del Cauca- Proceso Ejecutivo Rad 2020-00188
Investigado	Edwar Jaramillo Arenas
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (...)* (negrita fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, estima esta Sala Unitaria la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse la inexistencia de irregularidades en las actuaciones del abogado denunciado y por ende la ausencia de falta disciplinaria, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Ley 1123 de 2007 definió la falta disciplinaria así:

*“(...) Artículo 17. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código. (...)”*

Como principios rectores de la acción disciplinaria se establecieron en los artículos 3, 4 y 5 ibídem los siguientes:

*“(...) Artículo 3°. Legalidad. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.*

*Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.*

*Artículo 5°. Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. (...)”*

Previsto lo anterior, conviene acotar que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran, en términos generales, el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, acompañada de pruebas que así lo demuestren al igual que cumplirse el presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, en material civil el **artículo 78 del Código General del Proceso establece** cuales son los deberes de las partes y sus apoderados señalando los siguientes:

*Son deberes de las partes y sus apoderados:*

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00164-00
Compulsa	Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle del Cauca- Proceso Ejecutivo Rad 2020-00188
Investigado	Edwar Jaramillo Arenas
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.**

**2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.**

*3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*

*4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.*

(...)

Así entonces, se evidencia que la inconformidad del Juez se origina por el hecho de que el profesional del derecho Jaramillo Arenas, presentó incidente de nulidad con fundamentó en que se generó una aparente vulneración al debido proceso, toda vez que no le fue remitido el link del expediente digital pese a haber realizado petición el día 22 de febrero de 2022, lo que le impidió ejercer el derecho de defensa del demandado.

Al respecto, se aportó como elemento de prueba para soportar la compulsa, copia íntegra del proceso Rad.76-828-40-98-001-2020-00188-00, del cual se logra evidenciar lo siguiente:

Actuacion	Fecha Creación Documento
-----------	--------------------------

01Demanda	x
02ConstanciaRecibido	30/11/2020
03AutoMandamientoPago	14/01/2021
04OficioOficinaRegistro	20/01/2021
05CitacionNotifPersonal	26/02/2021
06CitacionNotifAviso	15/03/2021
07DiligenciaNotifPersonal	21/05/2021
08ContestacionSuperNotariado	23/05/2021
09SolicitudSecuestro	02/07/2021
10AutoSeguirAdelante	22/07/2021
11LiquidacionCostas	17/08/2021
12NotificacionEstado	17/08/2021
13AprobacionLiqCostas	01/09/2021
14SolicitudSegAdelante	22/10/2021
15FijacionenLista	28/10/2021
16LiquidacionCredito	03/10/2021

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00164-00
Compulsa	Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle del Cauca- Proceso Ejecutivo Rad 2020-00188
Investigado	Edwar Jaramillo Arenas
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

17AutoFijaSecuestro	29/10/2021
18OficioDesignaSecuestre	29/10/2021
19PoderDemandado	13/12/2021
20AutoReconocePersoneria	08/02/2022
21DiligenciadeSecuestro	03/03/2022
22AudioDiligenciadeSecuestro	03/03/2022
23IncidentedeNulidadProcesal	02/03/2022
24FijacionenLista	08/03/2022
25ActualizaLiquidacionCredito	17/03/2022
26Avaluoinmuble	17/03/2022
27SolicitudInformacion	27/05/2022
28InformeSecretariaDespacho	24/04/2022
29RespuestaSolicitud	17/06/2022
34ConstanciaSecretarial	23/06/2022
36AutoAbstieneDeclararNulidad	24/06/2022
37EstadoElectronico	28/06/2022

De ahí que, se pueda señalar que, si bien es cierto que, el abogado radico dicha solicitud de nulidad en razón a que no le fue posible estudiar el proceso debido a que no le fue remitido copias del proceso digital conforme el decreto 806 de 2020, se itera que dicha circunstancia, en sí misma no deriva en la realización de reproche disciplinario, especialmente porque no deja de ser una solicitud que debe ser resuelta por el juez de conocimiento, quien finalmente es quien determina si accede o no a la misma, y quien como director del proceso, consideró que las razones señaladas por el profesional del derecho para solicitar la nulidad no correspondían a la realidad y que iban más allá, verbi gracia, como una maniobra dilatoria, aspecto que dio lugar a negar la solicitud invocada, lo anterior en aplicación de los poderes de ordenación e instrucción de que trata el artículo artículo 43 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.*

**2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.**

*3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.*

*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00164-00
Compulsa	Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle del Cauca- Proceso Ejecutivo Rad 2020-00188
Investigado	Edwar Jaramillo Arenas
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. Los demás que se consagren en la ley.

De conformidad con lo anterior, considera esta Magistratura que dentro de la actuación denunciada, no hay existencia de maniobras dilatorias de parte del abogado pues se trata de **una sola** solicitud, es decir, no se cumple con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1123 del 2007, esto es, la antijuricidad, pues si bien es cierto el togado presento escrito de nulidad (conducta), con esta sola no se advierte una afectación de los deberes consagrados para su ejercicio profesional, pues el proceso se surtió en debida forma, sin que ello hubiera generado una dilación en el proceso ya que mencionada solicitud fue presentada el 01 de marzo de 2022 y fue resuelta el 24 de junio de 2022, es decir dentro de un término razonable que no impidió el normal desarrollo del proceso, sumando a que la solicitud se realizo en pro de los derechos que le asisten al demandado y en ejercicio de un mecanismo jurídico, según lo previsto en el artículo 133 del CGP; lo que significa que no hay lugar a endilgar conducta que sea reprochable al encartado, razón por la cual, puede concluir esta Comisión Seccional que el comportamiento del disciplinable no se demarca en alguna falta sancionable a la luz de la Ley 1123 de 2007.

En virtud de lo anterior, la Magistratura declara la terminación anticipada de la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado **Edward Jaramillo Arenas**, lo anterior en los términos planteados por el artículo 103 de la ley 1123 de 2007, que faculta a la autoridad disciplinaria a ordenar la terminación del procedimiento entre otras, cuando aparezca plenamente demostrado que *la actuación no podía proseguirse*, como en el presente caso, que si bien se inició el diligenciamiento, lo cierto es que ante dicho actuar se verificó en primera medida que con esa solicitud de nulidad no se evidencian maniobras dilatorias dentro del proceso por parte del abogado encartado, y como segundo aspecto, se evidenció del uso de las facultades que le otorga la ley al servidor judicial- juez- para actuar en casos como el que hoy es objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** adelantado en contra el abogado **EDWARD JARAMILLO ARENAS**, en virtud de la causal del artículo 103 ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra del referido profesional del derecho.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al denunciante.

Radicado	76-001-25-02-000-2023-00164-00
Compulsa	Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle del Cauca- Proceso Ejecutivo Rad 2020-00188
Investigado	Edwar Jaramillo Arenas
Decisión:	Terminación Anticipada
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**TERCERO. - INFORMAR** que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

**CUARTO. -** Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**Magistrado**

VGG

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 2 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2efc52a8be823f39f1881ce987bb2901800b9aaa104b356c6c9664e22b0aa0**

Documento generado en 15/03/2023 08:12:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**Radicado 76001-25-02-000-02023-00468-00**

Santiago de Cali, Valle, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la ciudadana Noralba Collazos<sup>1</sup>, contra el abogado Luis Alberto Morales Ríos, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>2</sup>.-

**HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia.** De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia,

---

<sup>1</sup> Numeral 004. Archivo digital Folio 1.

<sup>2</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

**2. Hechos.** La ciudadana Noralba Collazos, formuló queja disciplinaria contra el abogado Luis Alberto Morales Ríos, con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben:

*“Concedí poder al doctor Luis Alberto Morales Ríos hace aproximadamente 8 años para que en mi nombre reclamara ante Colpensiones una indemnización por pérdida de capacidad laboral de mi brazo izquierdo por motivo de salud perdí comunicación con él y ahora que lo intento no me contesta ni me devuelve las llamadas ni mensajes...”*. Sic para lo transcrito. -

**3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento<sup>3</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

*“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”*<sup>4</sup>.-

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

*“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”*<sup>5</sup>.-

De la simple lectura de la queja se concluye sin esfuerzo que se trató de un escrito cuyos hechos son disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos presentados de manera inconcreta y difusa, pues plantea situaciones sin concretar señalamientos o hechos con relevancia disciplinaria contra el abogado Morales Ríos. –

---

<sup>3</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

<sup>4</sup> *Ibidem*

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

En efecto, la inconformidad planteada se limita a lanzar afirmaciones sin ningún contexto, sin que al menos se establezcan que tipo de reclamación, administrativa o judicial, la radicación y el compromiso al que llegaron, sólo afirmaciones, constituyen la solicitud de la investigación, pese a afirmar que suscribieron poder para actuar. -

Por el contrario, lo único que se puede concluir de la lectura del documento es que los hechos relatados fueron presentados, al tenor de la norma, en forma absolutamente inconcreta o difusa, vale decir, de manera vaga, imprecisa, indeterminada o abstracta. -

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto Deontológico del Abogado. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria contra el abogado Luis Alberto Morales Ríos, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00184f45ce94c012e30eaffa9a97cc161786dc1644dbebde0bcbff5a8b4cb44**

Documento generado en 24/03/2023 10:36:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**Constancia Auxiliar Judicial.** Se le informa al H. Magistrado Luis Rolando Molano Franco, que revisado el proceso de radicación No. 2017-01498, que se adelanta contra la doctora Elizabeth Rocio Melo Pico, en calidad de Juez Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, encuentra la Suscrita, en las etapas pertinentes, se allegaron las siguientes probanzas;

**Apertura de investigación** del 18 de enero de 2021<sup>1</sup>, en esta etapa se acreditó la calidad de Juez Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle, de la Dra. Elizabeth Rocio Melo Pico<sup>2</sup>, se allegó por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la acción de tutela promovida por el señor Fabian Sinisterra Arce bajo radicación No. 2016-00636<sup>3</sup>, la respuesta de la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Cali<sup>4</sup>, el acta de audiencia No. 88 del 11 de agosto de 2016<sup>5</sup> y el registro fílmico del acto público<sup>6</sup>, los antecedentes disciplinarios<sup>7</sup> y la investigación penal bajo radicación 2017--01461<sup>8</sup>.-

Señor Magistrado el presente asunto se venía adelantado bajo las voces de la Ley 734 de 2002. Sírvase Proveer. -

**Aida Lucy Solarte Delgado**  
Auxiliar Judicial.

---

<sup>1</sup> Numeral 03. Archivo digital. Folios 1-4.

<sup>2</sup> Numeral 22. Archivo digital. Folios 3-7

<sup>3</sup> Numeral 05. Archivo digital. Folios 1-99.

<sup>4</sup> Numeral 07. Archivo digital. Folio 2.

<sup>5</sup> Numeral 10. Archivo digital. Folios 1-2.

<sup>6</sup> Numeral 19. Archivo digital.

<sup>7</sup> Numeral 29. Archivo digital Folios 1.

<sup>8</sup> Numeral 34. Archivo digital Folios 1-578.

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No. 2017-0498**

**Auto No. 256**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso disciplinario de la referencia, advierte esta Magistratura, que por mandato del artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, se hace necesario readecuar el trámite al procedimiento previsto en esa norma, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 220 del CGD, puesto que se encuentra vencido el término de la investigación, y se ha recaudado en lo posible, las probanzas legalmente decretadas, por tanto, SE DISPONE:

**PRIMERO: ADECUAR** el presente asunto al procedimiento previsto en la Ley 1952 de 2019.-

**SEGUNDO: DECLARAR** cerrada la investigación disciplinaria adelantada contra la doctora **ELIZABETH ROCIO MELO PICO**, en calidad de **JUEZ OCTAVA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, VALLE.** -

**TERCERO: CORRER** traslado común por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a los sujetos procesales a los efectos presentar alegatos precalificatorios. -

**CUARTO:** Por Secretaría Judicial, se le deberá poner de presente a la disciplinable, lo consagrado en los artículos 161 y 162 del C.G.D, relativos a la confesión y/o aceptación de cargos. -

**QUINTO:** Notifíquese la presente determinación en los términos descritos en el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado Ponente

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1041e69c8541264f1cef5db799733e9cc6e96930feb6a8458c47f5461fe6a9d8**

Documento generado en 26/04/2023 05:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**